

Señores:

JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LOCALIDAD DE KENNEDY

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONTRA PROVIDENCIA

TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 029 - 2022 00893
SUCESIÓN MARGARITA DEL CARMEN BELTRAN SALAMANCA

LIZ AVENDAÑO SAAVEDRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.143.643 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 290.020 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.376.697** de Bogotá, quien es ocupante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-58076**, ubicado en la dirección catastral **CALLE 1 No. 71D 57**, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición en contra de la providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitres (2023), notificada por estado el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), por medio de la cual el despacho negó el trámite al Incidente de Nulidad anteriormente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, Lo anterior, se fundamenta bajo los siguientes argumentos,

1. Se radicó escrito de Incidente de Nulidad por indebida notificación el día veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023), con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**.
2. Seguidamente, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023), el despacho corrió el traslado del escrito de Incidente de Nulidad a la parte demandante por el termino correspondiente y posteriormente entró el expediente al despacho el día catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023) para lo pertinente.
3. Posteriormente, a través de providencia de fecha tres (3) agosto de dos mil veintitres (2023), el Juzgado tomó la decisión de negar la solicitud de incidente de nulidad anteriormente propuesto, sin embargo, es importante destacar que, el trámite dado a dicho incidente no fue el adecuado, puesto que, conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, el Juez omitió abrir a pruebas y decretar y practicar las mismas, que son necesarias para su resolución, lo que significa que su decisión es prematura para el caso que nos ocupa.

4. Frente a las consideraciones expuestas por el despacho se observa que, el Juez hizo un estudio concreto frente a las nulidades que pueden ser saneables y las que no son saneables, dejando entre ver que, si hubo una irregularidad durante el curso del proceso y que la misma pudo ser saneada. No obstante, precisó que para el presente caso, al omitir la notificación de la señora **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, hubo una eventual irregularidad en el proceso, sin embargo, el Juez en su juicio argumentó que, estimó pertinente invocar aquellos mecanismos que le permiten sanear la irregularidad que se originó en este caso, valiéndose de los presupuestos procesales que están previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, basándose en que, (i) la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ**, radicó un escrito el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de las direcciones de correo electrónico karitobz@gmail.com, carosbohorquez@gmail.com y kro_girl10@hotmail.com; (ii) que el día primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, hizo comparecencia a las instalaciones del Juzgado en aras de suspender la diligencia de entrega bajo los argumentos expuestos en el memorial de la fecha indicada, (iii) que el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, se acercó al juzgado, con el objetivo de llegar a un acuerdo con la parte demandante y entregar de manera voluntaria el inmueble el día 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), y bajo esas circunstancias, finalmente el Despacho concluyó que, saneó en debida forma cualquier error causado en cuanto a la notificación de la diligencia provocado.

No obstante, considera esta apoderada que, el Despacho en el momento de hacer el examen pertinente a la nulidad propuesta, omitió tener en cuenta la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, donde mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó lo siguiente:

“(…) adviértase al comisionado que deberá notificar el auto en el que señale fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, deberá ser notificada mediante aviso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P. incluido al secuestre de ABC JURIDICAS S.A.S.”.

Es decir que, concurre un mandato tanto de orden legal y judicial vincular a cada una de las personas que ocupan el inmueble involucrado y que, la empresa ABC JURIDICAS S.A.S., en su rol de secuestre designado, tiene la responsabilidad de investigar e informarle tanto al Despacho como a los interesados, quiénes son las personas que actualmente ocupan y ostentan el cargo de tenedoras del inmueble involucrado, actuación que no se encuentra acreditada debidamente dentro del expediente y constituye una conducta negligente por parte de esa empresa.

Ahora, se hizo una revisión minuciosa del expediente del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, y se evidencia que, tanto la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ** y **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, no se encuentran mencionadas en ningún folio de ese expediente, lo que indica que, tanto la parte demandante como el secuestre no informaron quienes son las personas que han ocupado el inmueble ubicado en la dirección catastral **CALLE 1 No. 71D 57**.

Igualmente, es importante que se tenga en cuenta que, tanto la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ** y **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, ostentan separadamente la calidad de ocupantes y tenedoras del inmueble, ambas son personas mayores de edad, que no dependen mentalmente de la otra, con capacidad, individualizables, ciudadanas identificables, sin importar su parentesco o el vínculo consanguíneo que comparten, rasgos que plenamente son reconocidos ante la Ley. De lo anterior es necesario recordar que, conforme a la doctrina, como una de las fuentes del derecho, cada individuo goza de sus atributos de la personalidad, que son la base fundamental para ser plenamente reconocidos por el Estado y la Ley, y más cuando se trata de eventos en los que cada individuo tenga interés en las diferentes actuaciones judiciales para el ejercicio y la defensa de sus derechos.

Como consecuencia de la situación anterior, no puede deducirse que, simplemente con haber notificado solamente a la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ**, significa que, **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, se encuentre vinculada debidamente al proceso, toda vez que, uno de los atributos de la personalidad es el domicilio, y que para el caso que nos ocupa el domicilio de la señora **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, ha sido durante toda su vida, desde su nacimiento, la dirección catastral **CALLE 1 No. 71D 57** y que el mismo siempre ha conservado el carácter y ánimo de permanencia, por lo que no es procedente desconocerle su derecho de ser vinculada al proceso en debida forma para que se le garanticen sus derechos fundamentales como persona al debido proceso y la defensa técnica. Es más, de dicha situación siempre se han encontrado por enterados los demandantes en la sucesión, que **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, siempre ha vivido en ese inmueble y sacarla de allí sin reparo alguno quebrantaría sus derechos fundamentales como persona.

5. Ahora, el despacho argumenta que, el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ**, hizo un acuerdo de entregar voluntariamente el inmueble el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) tal y como consta en el acta de la diligencia llevada a cabo en esa fecha, sin embargo, en cuanto a **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**, no se encuentra acreditado que mi representada esté de acuerdo con eso, puesto que, en ninguno de los apartes del acta ni como tampoco en ningún folio del expediente se lea que ella haya llegado a hacer la entrega, solamente dicha manifestación la hizo la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ** y ello no significa que **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA** este efectivamente de acuerdo, pues téngase que, mi representada firma solamente como "COMPARECIENTE".
6. Igualmente, para el momento de la diligencia del día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA** no contaba con un Abogado que la representará y asesora y es por ello que no puede dársele aplicación a lo consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, precisamente porque ella no es abogada ni mucho menos tiene conocimiento en normas procesales, por el contrario, como sucede hoy en día que ya cuenta con su apoderado judicial, adicionalmente, se evidenció que, hubo omisión por parte de la secretaria del Juzgado de vincular a las entidades veedoras para que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas afectadas, quienes tuvieron que estar presentes ese día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), puesto que el objeto

era la entrega del inmueble y en el acta no se encuentra la firma de ningún servidor público por parte del Ministerio Público.

PRETENSIONES:

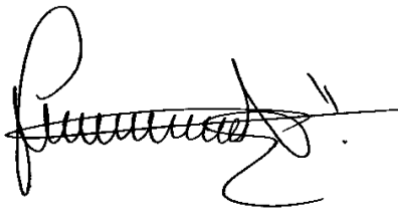
1. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se solicita que se reponga en su totalidad la decisión contenida mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Se adelante el respectivo tramite al incidente de nulidad propuesto anteriormente.
3. Se vincule como parte interesada al ministerio público en la defensa de los derechos fundamentales de la ocupante **CAROLINA BOHORQUEZ SALAMANCA**.
4. Una vez que se haya surtido en debida forma las notificaciones correspondientes y se acredite su remisión en debida forma, se continúe con el trámite respectivo, con la totalidad de las partes interesadas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la CII 16 No 04-25 Oficina 803, o en mis direcciones electrónicas liz.avendano@legaltool.co.

Mi representada recibirá notificaciones en la CALLE 1 No. 71D 57, o en su dirección electrónica carolina.slbb@gmail.com.

Atentamente,



LIZ AVENDAÑO SAAVEDRA
CC. 1.031.146.643 de Bogotá.
TP: 290.020 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN DESPACHO COMISORIO-RADICADO No.2022-893

Liz Avendaño Saavedra <liz.avendano@legaltool.co>

Jue 10/08/2023 16:43

Para: Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO REP CAROLINA DIAZ BOHORQUEZ.pdf;

Buenas tardes,

SEÑORES:

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Me permito adjuntar memorial-recurso de reposición para su respectivo trámite, en el DESPACHO COMISORIO No 29 2022- 893 , 1 archivos formato PDF con 4 folios, con el fin de ejercer los derechos de mi representada, mis datos personales correo electrónico liz.avendano@legaltool.co, teléfonos de contacto, 2834054 o 3115763531 agradezco acuse de recibido, mil gracias por su gestión.

Atentamente.

Liz Avendaño Saavedra

Abogada